

Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de lo Mercantil  
Autos concurso ARTE y NATURALEZA nº 505/2006

Madrid, a 2 de junio de 2010

### **AL JUZGADO**

**D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLÉN**, Procurador de los Tribunales y de **D. EUGENIO MARTIN MARTIN y otros**, según tengo debidamente acreditado, ante el Juzgado **COMPAREZCO Y DIGO**:

Que mediante el presente escrito, en tiempo y forma hábiles, vengo a **PROPONER CONVENIO** en base a las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA.- PROPUESTA DE CONVENIO POR ACREEDORES QUE REPRESENTAN UNA QUINTA PARTE DEL PASIVO ORDINARIO CONCURSAL**

La propuesta de convenio que se acompaña se presenta por D. Eugenio Martín Martín y otros acreedores que en conjunto representan más de una quinta parte del pasivo ordinario concursal.

Con fecha 20 de mayo de 2010 por parte de D. Eugenio Martín Martín, actuando en su propio nombre y derecho y en su calidad de acreedor de la concursada ARTE Y NATURALEZA GEPART, S.L., se procedió, ante el Notario de Madrid D. Ignacio Sáenz de Santamaría y Vierna, a la protocolización de la propuesta de convenio, junto al preceptivo PLAN DE VIABILIDAD y PLAN DE PAGOS, ACTA de protocolización que se acompaña como DOCUMENTO Nº 1.

En fechas inmediatamente posteriores y hasta fecha de hoy, ante el mismo Notario y ante otros de otras localidades del territorio nacional, se ha procedido a la adhesión de otros muchos acreedores **en su calidad de proponentes** del convenio antes citado -

acompañamos al presente escrito las escrituras públicas acreditativas de la adhesión/propuesta de convenio de todos y cada uno de los acreedores proponentes, organizadas por localidades y fecha de otorgamiento-.

En total, los acreedores que proponen el convenio que se acompaña como doc. 1 ostentan, en conjunto, créditos ordinarios que **representan más de una quinta parte del pasivo ordinario concursal.**

#### **SEGUNDA.- PLAZO**

La presente propuesta de convenio se presenta en el plazo concedido por el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme en auto de fecha 4 de febrero de 2010, que termina en el día de hoy, 2 de junio de 2010.

#### **TERCERA.- FORMA**

Se cumplen, en la presentación de la presente propuesta de convenio, los requisitos formales exigidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC):

- a) La presente propuesta de convenio se presenta firmada por TODOS LOS ACREEDORES proponentes, cuyas firmas aparecen legitimadas, tal y como consta en las actas y diligencias de adhesión/proposición notariales que se acompañan al presente escrito (art. 99 LC).
- b) La propuesta contiene propuestas de pago con contenidos alternativos (arts. 100.2 y 102 LC) que, en el acto de su adhesión, el acreedor puede elegir; incluso en caso de no haber optado previamente, el acreedor tiene a su disposición el plazo de diez días que le confieren el convenio y el art. 102.2 LC; en caso de no haber optado a ninguna de ellas, en la propuesta de convenio se indica que tales acreedores quedarán acogidos a la alternativa 1 (art. 102.1 LC).
- c) Las proposiciones alternativas de pago son cuatro: hay una de quita y espera (alternativa 1) amparada en el art. 100.1 LC; hay otra de espera y conversión parcial de los créditos en participaciones (capitalización)(alternativa 2), amparada en el art. 100.2 LC; otra de espera y conversión parcial de los

créditos en créditos participativos (alternativa 3) amparada en el art. 100.2 LC; y una cuarta de quita y canje del crédito por obras de arte (alternativa 4) amparada en el art. 100.2 LC. Más adelante nos referiremos con más detalle a las mismas.

- d) Las cuantías de los créditos, tenidas en cuenta para la propuesta de convenio, son las correspondientes a la lista definitiva de acreedores elaborada por la Administración Concursal.
- e) La propuesta de convenio incluye un PLAN DE PAGOS en cada una de las alternativas, así como viene acompañada de un plan de flujos de tesorería (en el plan de viabilidad) para atender el PLAN DE PAGOS PROPUESTO (art. 100.4 LC).
- f) Dado que la propuesta formulada prevé la continuación de la actividad de compra y venta, intermediación y otros en el mercado del arte, la misma viene acompañada del preceptivo PLAN DE VIABILIDAD en cumplimiento y con los requisitos exigidos por el art. 100.5 LC.
- g) La propuesta de convenio NO ESTA CONDICIONADA ni formal ni temporalmente (art. 101 LC).
- h) Tal y como se ha expuesto en la ALEGACIÓN PRIMERA, la propuesta va acompañada de adhesiones/proposiciones por un importe superior a la quinta parte del pasivo ordinario concursal resultante de la lista definitiva de acreedores (art. 113.2 LC).

#### **CUARTA.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL CONVENIO**

El contenido material del Convenio viene recogido en el doc.1, especialmente en la ESTIPULACIÓN TERCERA, que recoge las propuestas alternativas de pago por las que libremente pueden optar cualquiera de los acreedores; y en las ESTIPULACIONES SEPTIMA Y OCTAVA que regulan el funcionamiento de la COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONVENIO.

**Se contemplan en el mismo cuatro alternativas de pago:** en las cuatro alternativas se prevé el pago del 70% del importe de los créditos ordinarios; en las tres primeras mediante un pago en metálico en un plazo de ocho años, ya sea con una quita del 30% restante, supuesto en el que, en atención a la quita, el pago comienza antes; ya sea mediante la transformación o conversión de ese 30% restante, a elección del acreedor, en capital de la sociedad o en un crédito participativo; y en la cuarta y última alternativa, mediante la entrega de la obra, que se formalizará, en las condiciones que se señalan, en el plazo de un año, y una quita del 30% restante.

Es menester hacer algunas consideraciones legales aclaratorias sobre el contenido del Convenio, concretamente sobre la “espera” que se solicita en tres de las alternativas de pago; sobre el amparo legal de la alternativa segunda referente a la capitalización de la empresa; y finalmente sobre la alternativa cuarta de pago que contempla, de una forma limitada, el pago mediante entrega de obra.

#### **1.- En relación a la propuesta de “espera” por un plazo superior a cinco años:**

No desconocemos que a tenor de lo dispuesto en el art. 100.1, párrafo primero, las proposiciones de espera no pueden exceder de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio; pero hay que tener en cuenta una serie de circunstancias que justifican el plazo propuesto de OCHO AÑOS y otras que amparan legalmente esta propuesta de “espera” que afecta a tres de las cuatro alternativas de pago propuestas en el convenio.

1.1.- La ratio legis de la limitación del tiempo de espera se halla en que habitualmente son los DEUDORES quienes formulan una propuesta de convenio; para que ésta no sea abusiva, el Legislador Mercantil ha optado por proteger los intereses de los acreedores estableciendo una limitación genérica en cinco años.

Sin embargo, esa limitación carece de sentido cuando, como en el caso que nos ocupa, son los acreedores los que formulan propuesta de convenio con una espera por plazo superior a cinco años, pues resulta evidente que quienes salen más perjudicados por esa extensión temporal son los propios acreedores.

Cuando, en el seno de un proceso concursal, quienes proponen convenio son los propios acreedores, son estos quienes se exigen sacrificios –quitas, esperas, etc.- a sí

mismos; para un acreedor, cualquier quita, cualquier espera, incluso la propia duración del procedimiento concursal, aunque ésta esté justificada, son motivo de dolor y de desesperanza; **por ello, si son los acreedores quienes proponen convenio y éste tiene un plazo de espera superior a cinco años, la justificación de esa propuesta no puede encontrarse en una posición de abuso, sino en la asunción de una realidad económica y unas circunstancias, las de la empresa concursada, que impedirían el cumplimiento de un convenio en un plazo más reducido, unido todo ello a la necesidad de evitar una más que segura liquidación en tal caso.**

1.2.-La sociedad concursada, históricamente, centró su actividad en la captación de recursos económicos siguiendo un esquema piramidal en el que el supuesto respaldo de las “inversiones” de los acreedores eran obras de arte de nivel medio; pero la sociedad prácticamente no se dedicó a la compra y venta de arte ni a la intermediación, ni al asesoramiento en inversiones en obras de arte, ni a otras actividades relacionadas que pueden ser de un importante valor añadido.

En la actualidad la sociedad carece de estructura comercial, teniendo únicamente estructura para la logística.

Todo ello imposibilita que la sociedad pueda iniciar con carácter inmediato tales actividades, sino que requiere cierto tiempo desde la creación de la estructura comercial hasta la obtención de ingresos. Además, hay que añadir que la **estructura** a crear en gran medida tiene que tener **carácter internacional**, pues es en tales mercados en los que las obras de arte del inventario de la concursada pueden tener una mayor salida comercial.

1.3.- A lo anterior se une la **actual situación de crisis económica y financiera** que sacude tanto al mercado nacional cuanto a los mercados internacionales, y que lógicamente influye en el comportamiento de los posibles adquirentes de obras de arte y en el de los inversores, y que retrasará cualquier decisión de éstos en los meses y quizás años venideros.

1.4.- **Estos factores han sido tenidos en cuenta por el economista y auditor de cuentas, además de experto en arte, D. Vicente Alcaraz, autor del plan de viabilidad adjunto**, para quien la sociedad durante el final de este año (2010) y el siguiente (2011) pudiera obtener ingresos para, después de acometer las inversiones necesarias para la creación de las estructuras comerciales nacional e internacional, pagar los

gastos de la masa concursal y los créditos privilegiados; sólo a partir de 2012 y de forma progresiva cada año sucesivo, se contemplan mayores ingresos y mayor capacidad de pago de la deuda concursal ordinaria, según puede observarse en el propio plan de viabilidad y en el plan de pagos incluido en cada una de las alternativas de la propuesta de convenio.

Naturalmente que podría haberse reducido, de forma artificiosa, el plan de pago a los acreedores hasta un plazo de cinco años; pero económicamente el plan sería inviable por las actuales circunstancias de la empresa y de crisis en los mercados, con lo cual una propuesta de convenio que incluyese un plazo de cinco años, aun con quitas/soluciones alternativas de hasta el 50%, constituiría un fraude de ley, pues tras la aprobación del convenio habría que instar, después del primer o segundo año, una prórroga o modificación del plazo del convenio aceptado por los acreedores.

**1.5.- Desde la óptica de la legalidad vigente, no se observan impedimentos para que por parte del Juez Mercantil se autorice motivadamente la superación del límite de cinco años, pues deben tenerse en cuenta los siguientes factores:**

- i. El pasivo concursal, en los presentes autos, asciende a la cifra de alrededor de 430 millones de euros, y el número de acreedores asciende a aproximadamente 18.500, cifras que por sí solas explican y amparan la trascendencia de la empresa en el contexto nacional.
- ii. A lo anterior hay que añadir que el sector económico en el que desarrolla su actividad ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L., legalmente, está considerado de interés nacional. En efecto, el sector económico al que pertenece la concursada es el de CULTURA, sector para cuya potenciación y desarrollo en varias legislaturas se han creado ministerios específicos (“Ministerio de Cultura”) y, en otras, Secretarías de Estado de Cultura. A su vez, hay numerosas disposiciones legales y subvenciones que intentan desarrollar dicho sector, el de la cultura, el del arte, pues el mismo afecta incluso a la identidad nacional, a sus valores, al comercio y al turismo. Ejemplo de ello lo constituye la denominada Ley del Mecenazgo (Ley 30/1994 de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE núm. 282 , de 25-11-1994) que en su EXPOSICIÓN DE MOTIVOS expone:

<< En las sociedades democráticas desarrolladas constituye una realidad la participación, junto con el sector público, de personas, entidades e instituciones privadas en la protección, el

desarrollo y el estímulo de actividades de interés general en las diversas manifestaciones que éstas pueden revestir, desde lo puramente benéfico y asistencial hasta lo cultural y artístico.

En España esta situación ha adquirido dimensiones crecientes en los últimos años, enlazando con las preocupaciones de sectores sociales de muy diversa naturaleza, lo que ha determinado una constante demanda de adecuación a sus características de la normativa fiscal existente que, evidentemente, no pudo contemplar en su momento las particularidades que este fenómeno, en su dimensión social, reclama.

En consecuencia, el Título II que se dicta al amparo del artículo 149.1.14a de la Constitución, preservando las especialidades de los regímenes tributarios forales, tiene una finalidad claramente incentivadora, tendente a estimular la participación de la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general. Esta participación puede canalizarse a través de las siguientes vías, a las que se concede un régimen fiscal ventajoso:

Constitución de entidades que persigan fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga, y que, en razón de su forma de personificación, tengan esta finalidad como exclusiva, caso de las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública.

Realización de aportaciones a las entidades anteriormente descritas al objeto de contribuir por esta vía a la realización de sus fines específicos.

Participación e intervención directa de las empresas en la consecución de estos fines. En este contexto se enmarcan medidas que encajan en el concepto general de mecenazgo como la denominada oferta de donación de obras de arte, y el tratamiento previsto para determinados gastos derivados de la realización de actividades de tipo asistencial, cultural, científico, de investigación y deportivo o de fomento del cine, teatro, música, danza e industria del libro.

De esta forma se pretende dinamizar de manera substancial la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.>>

- iii. Incluso económicamente dicho sector, en su conjunto, según las cuentas del Instituto Nacional de Estadística (INE), representa un 3,1% del Producto Interior Bruto (PIB) español, lo que no puede ignorarse en términos de valoración de “actividad con especial trascendencia para la economía” (art. 100.1, párrafo segundo, LC). Y ciertos políticos han manifestado su voluntad de incluir en sus programas electorales para la próxima legislatura la potenciación de dicho sector para que alcance en su conjunto un porcentaje del 5% del PIB nacional.
- iv. A lo anterior hay que añadir que lo que requiere el art. 100.1, párrafo segundo, de la LC, no es que la empresa en si misma tenga trascendencia a nivel de la

economía nacional, sino que la actividad en que desarrolla su actividad sí la tenga. Y por lo expuesto no puede negarse que el sector “cultura” tenga trascendencia en la economía nacional, máxime cuando además este sector está íntimamente interrelacionado con otros sectores económicos como el turismo y el comercio exterior, en los que la imagen de España se potencia comercialmente recurriendo a sus artistas pasados y presentes. De hecho, en este sector de la Cultura y más concretamente en el del ARTE, los artistas plásticos españoles constituyen la élite del mercado mundial del arte. Sin poderse olvidar que la empresa concursada, por razón de sus fondos artísticos, es, con seguridad, la empresa de su sector más importante de España, y probablemente también de Europa.

**2.- En relación a la conversión de parte de la deuda (30% de los créditos, con un máximo de 30 millones de euros) en participaciones de ARTE Y NATURALEZA GEPART, S.L.:**

La alternativa 2 de la Propuesta de Convenio contempla la posibilidad de los acreedores a optar por convertir un 30% del importe de sus créditos ordinarios reconocidos en participaciones de la concursada, previéndose hacer una ampliación de capital por importe de hasta 30 millones de euros a suscribir por los acreedores que así elijan hacerlo; se trata de:

a) **capitalizar la sociedad, robusteciendo su capital (que hoy asciende a apenas 604.500€ cuando sus deudas son superiores a los 400 millones de euros) y sus fondos propios (que a fecha de hoy son negativos en 325 millones de euros)**, además de dotar a la concursada de un capital apto para un tráfico mercantil en las cifras que contempla el plan de viabilidad propuesto;

b) **posibilitar el control de la gestión por parte de los acreedores de una forma más estricta y cercana a la gestión que la de una comisión de vigilancia del cumplimiento del convenio.** A este respecto debe tenerse en cuenta que el propio Juzgado al que me dirijo **inhabilitó provisionalmente al Órgano de Administración de la concursada** y lo sustituyó por los Administradores concursales. Por si fuera poco, el accionista mayoritario y administrador único de la concursada está inmerso en un **proceso judicial por graves delitos de defraudaciones y falsedades**, DP 5/07, seguido ante el



Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, que incluso pudiera inhabilitarle para proponer convenio.

**La composición del capital social de la entidad, mayoritariamente en manos de Guillermo García del Toro** –salvo tentativas ilegales de transmisión de las acciones de las que él mismo se jacta en público- que a su vez es el Administrador único de la compañía, impide que pueda llegar a nombrarse como administrador de la sociedad a una persona que goce de independencia en su gestión, pues siempre estará condicionado por el accionista mayoritario. Y no olvidemos que, en virtud de la aprobación del convenio, el Administrador Único de la concursada será rehabilitado y repuesto en sus funciones.

Así las cosas, e independientemente de establecerse en el convenio, expresamente, que la gestión y ejecución del plan de viabilidad será llevada a cabo por D. Vicente Alcaraz, autor del plan, la administración de la sociedad debe quedar en manos de una persona que no haya sido apartada de sus funciones por un Juez de lo mercantil y contra el que no se siga proceso penal por delito grave; lo cual únicamente queda garantizado si el Juez de lo Mercantil accede a aprobar esta alternativa de pago contemplada en el Convenio y obliga a ejecutar la misma a la concursada, pues en tal caso serán los ahora acreedores, entonces socios, quienes procederán a nombrar un nuevo órgano de administración.

Y de esta forma, el control y la independencia en la gestión quedarán garantizados plenamente frente a gestores que en el pasado demostraron una patente ineptitud y deslealtad en la administración de sus empresas.

c) **A ello no se opone la Ley Concursal**, pues expresamente contempla la posibilidad de los acreedores de proponer convenio sin el deudor, así como proponer en el seno del convenio la posibilidad de hacer propuestas alternativas tales como las recogidas en el art. 100.2 LC; **y entre estas propuestas alternativas que puede hacer, también el acreedor, está incluida la conversión parcial o total de sus créditos en participaciones de la concursada.**

Si la Ley Concursal no prohíbe expresamente esta posibilidad, entonces esa posibilidad puede ser propuesta en el convenio que se acompaña, y por lo tanto, aprobarse judicialmente. La única razón para no aprobarla, teniendo como tiene amparo legal en la LC, sería que su cumplimiento por parte del deudor no fuese posible, por ejemplo,

por carecer de fondos para ello; pero en el presente caso es tan fácil de cumplir por el deudor que bastaría con convocar junta de socios, adoptar el acuerdo de ampliación de capital y conceder a los acreedores que hayan optado por esta alternativa (la nº 2 del Convenio propuesto) la posibilidad de suscribir capital social; y de esta forma la sociedad resultaría beneficiada porque reforzaría sus fondos propios y su estructura de capital.

**3.- En relación a la propuesta de pago mediante entrega de obra contemplada en la alternativa 4 de la propuesta de convenio:**

Esta alternativa, por la que hasta la fecha han optado muy pocos acreedores (s.e.u.o., menos de 10), está justificada en los siguientes motivos: por un lado, hay acreedores con un pasivo de importe reducido, respecto de los cuales carece de sentido hacerles pasar por un periodo de espera prolongado en el tiempo; por otro, para la propia concursada puede tener efectos beneficiosos desprenderse de ciertas obras que comercialmente no tienen fácil salida; el pasivo concursal disminuye y el proceso se acomete por parte de la propia Comisión de control y seguimiento formada por los acreedores.

Legalmente no puede proponerse, ex art. 100.3 LC, la cesión de bienes en pago o para pago de sus créditos a los acreedores siempre y cuando ello represente una forma de liquidación del patrimonio de la concursada; ahora bien, no existe norma concursal que de forma limitada, tal y como se propone en la presente propuesta de convenio, prohíba la posibilidad que se incluye como alternativa 4 en la misma; la posibilidad de acogerse a la misma está limitada a un 20% del pasivo concursal, lo que excluye una liquidación encubierta de la sociedad, y además debemos indicar que la misma está siendo objeto de escasas adhesiones.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito y sus documentos anexos, se sirva **TENER POR PROPUESTO, por acreedores que representan una quinta parte del pasivo ordinario concursal, CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES DE**

**ARTE Y NATURALEZA GEPART, S.L.**, conforme a los términos expuestos en el mismo y en su Plan de Viabilidad que se acompañan como DOCUMENTO N° 1, dando traslado del mismo a la Administración Concursal para informe y abriendo posteriormente la fase de votación del mismo, con en su caso la tramitación que proceda.

Es Justicia que pido en Madrid, a 2 de junio de 2010.



Fdo.: José Lozano Miralles  
Colegiado nº 22.742

Fdo.: Argimiro Vázquez Guillén  
Procurador